



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2225/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹ y concluyó el treinta siguiente.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-231/2021 y acumulados, mediante la cual se confirmaron los resultados de la elección municipal en Temascalcingo, Estado de México.

Esta decisión se sustenta en que la Sala Regional Toluca debidamente calificó como inoperante el agravio expuesto por MORENA respecto a la presunta inconstitucionalidad del artículo 373, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, pues dicha cuestión no había sido alegada desde la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO2

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año 2021.

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. TERCERO INTERESADO.....	5
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
7. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Código Electoral local	Código Electoral del Estado de México
Congreso local	Congreso del Estado de México
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral 86, con sede en Temascalcingo, Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso local, así como la de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el de Temascalcingo.

1.2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa. El nueve de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Temascalcingo por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	11, 988	Once mil novecientos ochenta y ocho
	11, 301	Once mil trescientos uno
	9,215	Nueve mil doscientos quince
	405	Cuatrocientos cinco
	567	Quinientos sesenta y siete
	450	Cuatrocientos cincuenta
	1,137	Mil ciento treinta y siete
Candidatos no registrados	43	Cuarenta y tres
Votos nulos	893	Ochocientos noventa y tres
Votación total en el municipio	35, 999	Treinta y cinco mil novecientos noventa y nueve

Al finalizar el cómputo, se realizó la declaración de validez de la elección municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por el Estado de México” conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.

1.3. Juicios de inconformidad locales. El catorce de junio, los partidos políticos MORENA, PT y MC, así como el ciudadano Ramón Castellón Hernández, promovieron diversos juicios de inconformidad a fin de controvertir el cómputo

municipal correspondiente a la elección de los integrantes del ayuntamiento. Dichos juicios fueron registrados con las claves JI/56/2021, JI/57/2021 y JI/58/2021.

1.4. Sentencia del Tribunal local. El nueve de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JI/56/2021 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría relativa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Municipal.

1.5. Juicios federales. En contra de la resolución anterior, los días, trece y catorce de noviembre, MORENA, a través de su representante, así como la ciudadana Guadalupe Núñez de Jesús y el ciudadano Ramón Castellón Hernández, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, así como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal local.

El catorce y quince de noviembre la Sala Toluca integró los expedientes ST-JRC-231/2021, ST-JRC-236/2021, ST-JDC-739/2021 y ST-JDC-740/2021, respectivamente.

1.6. Sentencia de la Sala Toluca. El dieciséis de diciembre, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JRC-231/2021 y acumulados en el sentido de modificar la resolución dictada por el Tribunal local, por haber estimado fundado el agravio relativo a que, respecto a la casilla 6582 básica, en el Sistema de Apoyo de Cómputos Distritales y Municipales no fue asentada de forma correcta la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. Debido a ello, procedió a corregir las discrepancias existentes, tomando como resultados los consignados en esta última.

Al advertir que no hubo cambio de ganador en la contienda electoral, ni en la asignación de regidores de representación proporcional, la Sala Toluca únicamente modificó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y confirmó la validez de la elección; la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia” y el PVEM.

1.7. Recurso de reconsideración. El veinte de diciembre, MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal, interpuso una demanda de



recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca. El veintitrés de diciembre, el PRI compareció como tercero interesado.

1.8. Turno y radicación. El mismo veinte de diciembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de reconsideración porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. TERCERO INTERESADO

Se admite el escrito de tercero interesado presentado por el PRI, debido a que reúne los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 67 de la Ley de Medios.

4.1. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas según se advierte de las constancias del expediente, porque la demanda se fijó en los estrados de la responsable a las veinte horas con treinta minutos del día veintiuno de diciembre, y el escrito del tercero interesado se presentó a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del veintitrés de diciembre siguiente, por lo que la presentación es oportuna.

² Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

³ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

4.2. Forma. Se cumple esta exigencia porque el escrito se presentó ante la responsable, aunado a que se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien se apersona. Asimismo, en el escrito se desarrollan razonamientos dirigidos a la desestimación del recurso.

4.3. Legitimación e interés. El promovente está legitimado para presentar el escrito porque es el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, carácter que tiene reconocido desde el inicio de la cadena impugnativa y el cual se acredita mediante la certificación de fecha veintidós de abril realizada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México⁴. Además, se advierte que tiene un interés contrario al recurrente, pues pretende que se confirme la resolución impugnada.

4.4. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado. En su escrito, el tercero interesado argumentó que el presente recurso es improcedente, ya que el recurrente se limita a reiterar los agravios expuestos en el juicio de inconformidad presentado ante el Tribunal local, así como en el juicio de revisión constitucional interpuesto ante la Tala Toluca, los cuales ya fueron calificados como inoperantes e ineficaces en dichas instancias.

De acuerdo con el PRI, la improcedencia del medio de impugnación resulta evidente en atención a que la autoridad responsable no realizó ningún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, aunado a que tampoco se acredita alguna de las causales extraordinarias para la procedencia del recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo planteado por el tercero interesado es **infundado** pues en el caso se actualiza la causal de procedencia prevista en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"⁵, como se analizará en el apartado siguiente.

5. PROCEDENCIA

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

⁴ Visible en la página 25 del documento en formato PDF titulado "SUP-REC-2225-2021 TERCERO", localizable en el expediente electrónico del presente recurso de reconsideración.

⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



5.2. Oportunidad. El recurso se interpuso de manera oportuna. Aunque la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de diciembre, esta le fue notificada al partido recurrente mediante correo electrónico el día diecisiete del mismo mes⁶. Dado que la demanda se presentó el día veinte siguiente, resulta evidente que se realizó dentro del plazo de tres días estipulado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.3. Legitimación y personería. El requisito se encuentra satisfecho, ya que impugna quien se ostenta como representante de MORENA ante el Consejo Municipal, personalidad que se le tiene reconocida desde la instancia inicial con base en la constancia emitida por la presidenta del referido Consejo Municipal⁷.

5.4. Interés. Se colma el requisito, porque el recurrente compareció como parte actora en el medio de impugnación en la instancia local y, ante la Sala Toluca, además aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.

5.5. Definitividad. Se cumple este requisito en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes del presente recurso.

5.6. Requisito especial de procedibilidad. Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, entre otras hipótesis, cuando la Sala Regional, en la sentencia impugnada declara inoperantes agravios en los que se hacen valer cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual posibilita que sea analizada por la Sala Superior.⁸ Esto, en términos de la jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS

⁶ En el cuaderno principal del expediente ST-JRC-231/2021, a fojas 140 y 141, se encuentran la cédula de notificación electrónica y la razón de notificación correspondientes.

⁷ Visible en la página 13 del documento en formato PDF titulado "ST-JRC-231-2021 ACCESORIO 4", localizable en el expediente electrónico del presente recurso de reconsideración.

⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-2141/2012, en sesión pública celebrada el 22 de diciembre de 2021.

RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁹.

En el caso, se considera que se actualiza el presupuesto especial de procedencia, ya que en la demanda el recurrente alega un indebido análisis por parte de la Sala Toluca respecto al agravio relacionado con la inaplicación del artículo 373, fracción VI, del Código Electoral local, referente al recuento de votos, lo cual generó que se confirmara la votación del municipio de Temascalcingo, Estado de México.

Del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Toluca, en efecto, declaró inoperante el agravio del hoy recurrente, en el cual planteó que la responsable debió haber realizado una interpretación amplia de la porción normativa referida con el fin de determinar la procedencia del recuento total en las casillas que no fueron objeto de recuento parcial de la votación municipal, a raíz de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue menor al número de votos nulos de la elección. De acuerdo con MORENA, aunque el artículo de la legislación local solamente preveía la posibilidad de realizar un recuento parcial, debido a las circunstancias atípicas del caso concreto, lo procedente era inaplicar dicha porción normativa y ordenar la realización de un recuento total.

En este sentido, a fin de no incurrir en una petición de principio, en la cual se afirme que hay un debido análisis o que es correcta la inoperancia de los agravios, sin antes valorar los argumentos de la Sala Toluca y del ahora recurrente, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración.

6. ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del recurrente y, por tanto, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida**, al considerar que es adecuada la determinación de la Sala Toluca en la medida en que la aducida inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo del artículo 373 del Código Electoral local, efectivamente era una temática novedosa ante la instancia regional y distinta a la controversia original sometida al estudio del Tribunal local.

Respecto al punto anterior, es necesario precisar que durante la revisión de las constancias que dieron origen a los medios de impugnación presentados ante el Tribunal local, se identificó la demanda del juicio de inconformidad del hoy recurrente, la cual consistía solamente en tres páginas y en la cual no se formuló algún cuestionamiento en torno a la presunta inconstitucionalidad de la fracción

⁹ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



VI del artículo 373 del Código Electoral Local, en cuyo texto se establece el supuesto de efectuar nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de una elección cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares de la elección sea menor a un punto porcentual.

Ante esta Sala Superior y ante la Sala Toluca, el ahora recurrente argumentó que, aunque la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección municipal fue mayor al 1%, debía realizarse un ejercicio de ponderación constitucional a partir de lo dispuesto en el multicitado artículo 373, fracción VI, y determinar si era correcto que la legislación electoral local únicamente previera como supuesto para el recuento total de los paquetes electorales que no fueron objeto del nuevo escrutinio y cómputo parcial, el que la diferencia entre los dos primeros lugares fuera menor al 1%.

De acuerdo con MORENA, esta cuestión debía valorarse a la luz de que, de la revisión del resto de los paquetes electorales podían identificarse elementos suficientes para modificar los resultados electorales. En concreto, consideró que el requisito de recuento parcial, consistente en haber un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación recibida en casilla, debía también aplicarse para la totalidad de las casillas cuando también ocurra entre los dos primeros lugares de la elección, toda vez que de la normativa electoral no se desprende una prohibición absoluta para realizar recuento total en las casillas que no fueron objeto de recuento parcial y así brindar certeza en los resultados electorales, tomando en cuenta que en el caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección fue mayor del 1%, y no menor a éste, que es el único supuesto para la procedencia del recuento total. Sin embargo, tal planteamiento no fue expuesto ante el Tribunal local, de ahí la imposibilidad de que la Sala Toluca pudiese pronunciarse al respecto.

Esto es así, porque debe tenerse en cuenta que, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, las personas justiciables que se inconformen con determinados actos derivados de una determinada elección, tienen la carga de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, desde que se presentan los primeros juicios o recursos ante el órgano jurisdiccional local, incluidos los relativos a inaplicación de leyes, porque desde ese momento se determina la materia de la litis, misma que no puede modificarse en la continuación de la cadena impugnativa.

Dadas esas circunstancias, es claro que el recurrente tuvo la oportunidad procesal de plantear oportunamente las cuestiones o temas relacionados con la presunta inconstitucionalidad del artículo 373 del Código Electoral local desde el

momento en que presentó su demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal local, esto es, desde el catorce de junio del presente año.

Sin embargo, tal situación no aconteció, pues pretendió realizar este tipo de planteamientos hasta una instancia donde se encontraba ya fijada la litis derivada de la interposición de los diversos juicios de inconformidad en contra de los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México; lo cual no resulta aceptable al tratarse de una cuestión novedosa que escapó al análisis del Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente punto:

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.